

Direccion Errada  
no hay envios anteriores  
Falta numero de  
Apto



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-01-2019 09:11:23

Al Contestar Cite Este No.:2019EE9585 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000101 SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/SANDRA YANENETH VILLAT

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACT60 ADTIVO 201500902

000101

Señora  
SANDRA YANNETH VILLATE CALDERÓN  
Quejoso  
Kr 90 6 A 98  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500902"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 072 del 18 de Enero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 072  
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



072



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

18 ENE 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500902 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0191 del 29 de enero de 2018, sancionó a LINDA DEL ROSARIO OCHOA DE LA HOZ., identificada con cédula de ciudadanía No 22.415.609-7 y código de Prestador 1100104869-01, quien prestaba servicios de salud para la época de los hechos, la cual se encuentra ubicada en la Calle 26 sur 87-06 piso 2, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con una multa de SETENTA (70) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.822.898.00), por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Resolución 1995 de 1999 en los artículos 3°, 4° y 6°.*

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente el día 07 de febrero de 2018 al representante legal de la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER13361 del 20 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución No. 5124 del 15 de mayo de 2018, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, decidió no reponer la Resolución Sancionatoria, y en su lugar concedió el recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad, expone la investigada:

1. Sostiene que el recurrido acto administrativo es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, por atipicidad de la sanción, para lo cual se transcriben apartes de disposiciones normativas relacionadas con aspectos sanitarios y de la Ley 1437 de 2011.
2. Arguye que es un acto incoherente y que carece de lógica jurídica, lo anterior en tanto no es posible que se formule un pliego de cargos, por presunta vulneración a la Resolución 1995 de 1999, para finalmente imponer una sanción que no corresponde a la conducta. Lo descrito se fundamenta en que la citada disposición regulatoria no contempla las sanciones a que hace referencia la Ley 9 de 1979.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:



072



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

18 ENE 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ *“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500902 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.”*

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.

En el caso en concreto, cuando se practicó visita de verificación el día 17 de febrero de 2015, se evidenció que se había expedido certificado médico, sin que se haya dado apertura a la historia clínica, ante tal circunstancia, se formula cargos por vulnerar el contenido de lo previsto en la Resolución 1995 de 1999 en los artículos 3°, 4° y 6°, lo que conlleva a la decisión de sancionar a la investigada.

De acuerdo a lo anterior, se fundamenta el recurso bajo la presunta vulneración al debido proceso, en cuyo evento sostiene que el recurrido acto administrativo es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no existe coherencia entre lo previsto en la Resolución 1995 de 1999, y las sanciones a que hace referencia la Ley 9 de 1979.

Al respecto, el Despacho estima que no están llamados a prosperar los argumentos de la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 21 refirió que *“Los Prestadores de Servicios de Salud que incumplan lo establecido en la presente resolución, incurrirán en las sanciones aplicables de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”*, en este caso la norma aplicable corresponde al contenido de lo previsto en el art 577 de la Ley 9 de 1979 según el cual preve para que *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con algunas de las sanciones.”*

Amonestación

Cre. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info. 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



18 ENE 2019

072

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500902 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo, edificación o servicio respectivo"

En este orden de criterios, esta autoridad administrativa actuó conforme las facultades legales, por tanto los argumentos expuestos en el recurso no prosperan ante este Despacho.

De otro lado, el Despacho quiere llamar la atención a la parte investigada quien sostiene que no existe relación entre los hechos y la Resolución 1995 de 1999, para lo cual es necesario precisar la importancia de la Historia Clínica, la cual es definida como:

"La relación privada, objeto de reserva en la que se realiza el registro de todos los datos relativos a las condiciones de salud del paciente, con el propósito fundamental de facilitar la organización y calidad de la atención a las personas".

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T- 408 de 2014 define la HISTORIA CLÍNICA como:

"La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como un registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley".

Por lo tanto tal como lo manifiesta la H. Corte Constitucional esa relación ordenada y detallada es un documento vital, en el cual se plasman los acontecimientos, la evolución y el tratamiento brindado al paciente. Es por esa razón que este documento debe contener los detalles de cada una de las anotaciones, esto con el fin de velar por la seguridad del paciente; por lo tanto no podrá tener tachones, enmendaduras, espacios en blanco o utilización de siglas o hacerse ilegible, lo cual significa que debe ser diligenciado de forma clara. En consecuencia de lo anterior cada entidad que preste al público servicios de salud, debe constituir un comité de encargado, con el fin de evitar irregularidades en estos documentos.

En consideración de lo expuesto por este Despacho, es evidente que existió violación a la Resolución 1995 de 1999, razón por la cual no está llamado a prosperar el argumento.

En suma, encuentra el despacho que los argumentos esbozados por el recurrente, no logran desvirtuar los cargos endilgados por los cuales fue impuesta la multa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0191 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó a LINDA DEL ROSARIO OCHOA DE LA HOZ., identificada con cédula de



Bogotá - 072



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

18 ENE 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500902 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

ciudadanía No 22.415.609-7 y código de Prestador 1100104869-01, quien prestaba servicios de salud para la época de los hechos, la cual se encuentra ubicada en la Calle 26 sur 87-06 piso 2, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con una multa de SETENTA (70) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.822.898.00), por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Resolución 1995 de 1999 en los artículos 3°, 4° y 6°, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad investigada el presente acto administrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

18 ENE 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olizárazo  
PSOspina

